

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE JUNIO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
254/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	3 A 13 DESECHADO
111/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	14 A 53 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 3 DE JUNIO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO,
POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 59 ordinaria, celebrada el lunes dos de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta por el señor secretario. Si no hay algún comentario o duda, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 254/2013.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme al punto resolutivo único al que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Recuerdo a las señoras y a los señores Ministros que el día de ayer iniciamos la discusión de esta contradicción de tesis, de este proyecto; hemos votado los considerandos relativos a los temas procesales: competencia, legitimación y las ejecutorias de las que derivan los criterios de esta supuesta contradicción.

Estamos en el considerando cuarto, relativo a la existencia de la misma. El señor Ministro Fernando Franco había solicitado el uso de la palabra el día de ayer y ahora se lo concedemos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. El señor Ministro ponente nos está planteando en su proyecto que no existe la contradicción. Yo fui quien denunció la posible contradicción y estoy convencido — con pleno respeto a la opinión que nos plantean— de que sí existe.

Entiendo que, como en muchos casos, las contradicciones de criterios no las vemos en blanco y negro, y siempre existe la posibilidad de tener posiciones diferenciadas; sin embargo, en el

caso concreto, simplemente quiero manifestar el por qué considero que existe y por qué la denuncié.

En el criterio de la Primera Sala, y me voy a referir exclusivamente a la parte respectiva de la ejecutoria que creo que está en contradicción, se dijo textualmente: “Lo anterior sin que se inadvierta que los artículos tales —me los salto— al aludir a la facultad de atracción, únicamente establecen su procedencia respecto de amparos directos y de los recursos de revisión y no hacen referencia de los recursos de reclamación. Al respecto, debe decirse que tal omisión no es obstáculo para que este Alto Tribunal, si así lo estima pertinente, ejerza la facultad de atracción para conocer de estos últimos recursos, toda vez que la teleología de la citada disposición constitucional no es limitar la facultad exclusivamente para los amparos directos y los recursos de revisión.” Ya no sigo con la cita, creo que esto sería.

En la que se dictó en la Segunda Sala, se dijo expresamente: “Dicha reclamación no se encuentra contemplada en los supuestos dentro de los cuales este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción, conferida en los artículos —tales y tales—, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, por lo que no está en posibilidad de ejercer la facultad de atracción de mérito”. Consecuentemente, deduzco de esto que efectivamente se puede considerar que existe la contradicción de criterios en estos términos y, por supuesto, estaré absolutamente abierto a la decisión que tome este Pleno al respecto. Seguiré sosteniendo, por lo tanto, mi posición de que sí existe una contradicción de criterios entre las dos Salas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Fernando Franco. Continúa a discusión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, el día de ayer le solicitaba al señor Ministro ponente, desde luego, y al Tribunal Pleno, tomáramos un tiempo para reflexionar sobre este tema de la contradicción, también por razón de la hora.

En lo esencial, coincido con lo que acaba de plantear el señor Ministro Franco; creo que el punto de contradicción está referido precisamente hacia el recurso de reclamación, es o no susceptible de atraerse, creo que ahí es donde descansa el punto de contradicción, de forma tal creo que sí existe esta contradicción, tal como lo acaba de expresar también el propio señor Ministro Franco. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, señor Ministro Presidente, considero que sí existe la contradicción de tesis en este caso, porque inclusive, desde mi punto de vista, existen pronunciamientos expresos de las Salas de este Alto Tribunal en cuanto a la procedencia en el ejercicio de la facultad de atracción, tratándose del recurso de reclamación, tema respecto del que sí se sostuvieron criterios contradictorios.

En la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 75/2012 de la Primera Sala, se señaló que la Suprema Corte podía ejercer dicha facultad, tratándose de recursos de reclamación aunque no se encontrara establecido en los artículos 107, fracción V, último párrafo, VI y VIII, cuarto párrafo, de la Constitución y los artículos relativos de la Ley de Amparo, al considerar, en esencia, que la teleología de dicha disposición constitucional no era limitada a la

facultad de los amparos directos y de los recursos, sino fijar una facultad genérica.

Por su parte, en las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción 120/2013, 121/2013, 132/2013, 133/2013 y 134/2013 – por cierto la 120/2013 de mi ponencia– todas resueltas en sesión de veintidós de mayo de dos mil trece, la Segunda Sala señaló de manera expresa que el recurso de reclamación no se encuentra contemplado en los supuestos previstos en el artículo 107, fracción V, último párrafo, VI y VIII, de este artículo constitucional.

Por las razones correspondientes, si por un lado una Sala consideró que no era procedente atraer estos asuntos y la otra consideró que sí, de una manera extensa y más amplia, creo que sí existen las contradicciones de tesis denunciadas; y por lo tanto, creo que, por aclaración y seguridad jurídica de los justiciables y de los juzgadores, sería conveniente que este Tribunal Pleno se pronunciara al respecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. El problema que estamos analizando es porque, recuerden ustedes que los artículos de la Ley de Amparo anterior –porque se refiere a la Ley de Amparo anterior– determinan que la facultad de atracción debe de ejercerse o en amparos directos o en amparos en revisión, pero no se hace una determinación expresa respecto de otros medios de defensa, de otros recursos.

La Primera Sala expresamente determina que, aun cuando en los artículos se diga que no se establezcan como posibles facultades de atracción en otros recursos que no sean el recurso de revisión o el juicio de amparo directo, dicen que de todas maneras es factible atraerlo.

Como se mencionó por el señor Ministro Franco, en los asuntos que están ahora en contradicción de criterios, efectivamente, la Segunda Sala había externado el criterio, o al menos en ese asunto en específico, se dijo que no procedía la facultad de atracción porque, de alguna manera, el artículo no contemplaba recursos diferentes al recurso de revisión y al juicio de amparo; sin embargo, déjenme decirles que creo que podríamos, si es que ustedes consideran que sí hay contradicción de criterios, decir que están sin materia, porque tenemos muchos asuntos posteriores dados en la Segunda Sala, incluso traigo algunos bajo mi ponencia, otros bajo la ponencia de los señores Ministros, donde hemos atraído por quejas y por recursos de reclamación y, por esa razón, de alguna manera, si se entendiera que el criterio externado en el asunto que está ahora sometido a la contradicción de criterios se manifestó que no estaban establecidos otros recursos dentro de este artículo, lo cierto es que fue en ese caso concreto donde se estimó que no era procedente por múltiples razones, que incluso el proyecto está transcribiendo, pero es verdad, lo que lee el señor Ministro Franco de la parte conducente sí se dice de manera específica: “Los únicos recursos en los que se puede ejercer facultad de atracción son: recurso de revisión y juicio de amparo”; entonces, pareciera entenderse que evidentemente el criterio choca con el de la Primera Sala; sin embargo, debo mencionarles que en la Segunda Sala, incluso antes de este criterio, hemos atraído todos aquellos asuntos que se dieron en relación con la reforma constitucional, fueron atraídos en su momento y algunos eran

recursos de queja, entonces, antes y después, tengo a la mano uno de sesión de catorce de agosto de dos mil trece que es posterior incluso al que ahora se está analizando, donde la Segunda Sala sí ha atraído, sopesando el caso concreto, aun cuando se trate de un recurso de reclamación o un recurso de queja, hemos llegado a atraer por considerarlos importantes y trascendentes.

Quizás lo que podríamos decir: la regla general es no atraer en este tipo de asuntos, sin embargo, cuando el asunto se ha considerado que lo amerita, lo hemos atraído, entonces también podríamos pensar: no tiene materia la contradicción, aun cuando se llegara a estimar que efectivamente existe, no tiene materia porque la Segunda Sala tiene asuntos posteriores donde ha ejercido facultad de atracción en otro tipo de recursos, en quejas y en recursos de reclamación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Bien, concretando, señora Ministra, sintetizando la propuesta de la señora Ministra, es en el tema que estamos analizando respecto de la existencia de la contradicción, ella asume que existe contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De que existe y que puede declararse sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, de aceptarse esto, en el fondo queda sin materia, ese es el matiz. Sigue a la consideración del Tribunal Pleno la propuesta del proyecto. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que la información que nos ha proporcionado la señora Ministra Luna es fundamental para lo que seguiría si este proyecto se transformara en un tema en donde sí hay contradicción de tesis; desde luego que tendríamos que revisar si todos esos criterios son o no aplicables, precisamente a la problemática que plantea este específico asunto en donde lo que se analiza es el contenido de la anterior Ley de Amparo; esto es, la vinculación de la Constitución, texto vigente antes y ahora, pero, en específico, las disposiciones propias de la Ley de Amparo antes de la entrada en vigor de la vigente, de ahí que sigo pensando que, en todo caso, habría dificultad, por lo menos de mi parte, para establecer que se ha quedado sin materia hasta en tanto no tener a la vista concreta los asuntos que han modificado el criterio de la Sala.

Desde luego, no puedo argumentar desconocerlos, pues he participado en la discusión de todos estos asuntos en donde, al tenor de la nueva legislación, ya hemos atraído, como bien lo dice la señora Ministra, tanto asuntos de reclamación como de queja, fundamentalmente estos últimos.

Esto es, dado que la nueva normatividad no establece concretamente la posibilidad de ejercer la facultad de atracción sólo en amparos directos o en revisiones de amparo indirecto en donde el tema sea exclusivamente de legalidad, creo entonces conveniente, por lo menos por mi parte, poder definir si esto se queda sin materia a partir de conocer cuáles fueron aquellos asuntos de la propia Segunda Sala y poder establecer que sí fueron sobre las condiciones de lo que aquí se establece.

Hasta el momento sólo me quedaría con que sí hay contradicción de criterio y, en la medida en que esto prosperara, seguramente un retorno llevaría a que, quien tuviera a su cargo el asunto, encontrar si es posible o no establecer esa falta de materia. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. No en el ánimo de ver como división, sino al contrario, los que estamos en la Primera Sala pues estamos ciertos del criterio, lo que nos está señalando la señora Ministra es que la Segunda Sala tiene, frente a lo que es aparentemente esta radicalidad de la procedencia, algunos criterios en sentido contrario, y yo no tendría inconveniente, como integrante de la Primera Sala, porque entiendo lo que estaría determinando es, al final del día, el criterio de la procedencia entre las dos Salas, sin embargo, creo que sería muy conveniente, y también lo decía ahora el señor Ministro Pérez Dayán, que la señora Ministra que trae este caso reciente del año dos mil trece pues nos pudiera informar sobre el mismo, para saber si efectivamente se da.

Yo coincido en que sería importante: primero, declarar que sí existe la contradicción, porque eso es lo que técnicamente se da y después, si es que, como seguramente será, la señora Ministra acredita este abandono de criterio, pues podríamos tomar la segunda parte de la determinación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí estamos precisamente siguiendo este orden de la propuesta del proyecto que es en

relación con la existencia o no; y prácticamente se han venido decantando así las posiciones.

Le doy la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en este tema exclusivamente de la existencia o no de la contradicción.

Advierto, si esto nos llevara a otro camino, ahí sería una situación de eventual desechamiento y retorno, para efecto de que se estudiaran precisamente todas estas posibilidades que hay en relación con los nuevos criterios que han venido manifestándose. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en los mismos términos que dicen los señores Ministros Pérez Dayán y Cossío Díaz. En primer lugar, desde luego, para poder dejarla sin materia habría que reconocer, como bien dice el Ministro, que existe la contradicción de tesis.

En segundo lugar, tampoco me queda muy claro. Lo que recuerdo en la sesión de mayo de dos mil trece que mencioné, donde se resolvieron varios asuntos, en efecto, inclusive la señora Ministra mencionó que se habían admitido algunos otros previamente a eso, pero el último criterio que recuerdo de la Sala, seguramente puede haber una equivocación de mi parte, es que no se habían admitido —habría que verificarlo— pero en primer término, desde luego, habría que establecer si existe la contradicción de tesis para poder dejarla sin materia, inclusive. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión el tema: existencia o no de la contradicción. Si no hay alguna

manifestación, señor secretario, tome la votación a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, me parece que existe contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí existe.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí existe.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí existe.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Considero que no existe.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí existe contradicción.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra del proyecto, en el sentido de que sí existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Suficiente para técnicamente proceder al desechamiento y retorno, en tanto que, si bien se han manifestado algunos criterios que pareciera que significa que la contradicción —de existir— ha quedado sin materia, hay varios

de ellos que habrían de ser analizados por el Ministro a quien corresponda el retorno de este asunto.

SE DESECHA ESTE PROYECTO Y SE ORDENA EL RETORNO EN EL RIGUROSO ORDEN ESTABLECIDO.

Señor secretario, continúe dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 111/2013.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE EL AMPARO EN REVISIÓN 366/2012, SUSTENTADO POR LA PRIMERA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y LOS AMPAROS EN REVISIÓN 404/2012, 606/2012 Y 750/2012, SUSTENTADOS POR LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE EL AMPARO EN REVISIÓN 366/2012, SUSTENTADO POR LA PRIMERA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS AMPAROS EN REVISIÓN 553/2012, 684/2012 Y 29/2013, SUSTENTADOS POR LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Señoras y señores Ministros, esta contradicción de tesis que discutiremos y resolveremos en esta sesión es de la mayor trascendencia, pues tiene que ver con la configuración de una de las principales figuras que fueron incorporadas en la nueva reglamentación del juicio de amparo, como es la del interés legítimo.

Desde la promulgación de nuestra Constitución de 1917, y hasta la reforma constitucional de junio de 2011, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mantuvo una interpretación más o menos constante en torno al interés necesario para comparecer al juicio de amparo, identificando al mismo como un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso, a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo, esto es, se requería una lesión directa e inmediata en la persona o patrimonio del quejoso, situación que debía ser susceptible de apreciación objetiva.

Sin embargo, el seis de junio de dos mil once fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional cuyos antecedentes remotos en este punto llegan al proyecto de la nueva Ley de Amparo que elaboró la Comisión Especial designada por este Tribunal Pleno, mediante la cual se introdujeron diversas modificaciones al esquema y alcances del juicio de amparo, en específico, y por lo que ve al interés necesario para promover dicho medio de control constitucional, en la fracción I del artículo 107 constitucional se estableció una distinción.

En un primer término, para la promoción del amparo directo, tratándose de actos o resoluciones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se mantuvo la exigencia de que lo haga la parte agraviada, pero tal concepto

fue desarrollado y segmentado en dos supuestos, pudiendo ser: a) El titular de un derecho, o b) El titular de un interés legítimo, individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, en segundo lugar, para el efecto de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se mantuvo la existencia de aducir la titularidad de un derecho subjetivo.

Tal y como se discutirá más adelante, en el proyecto se sostiene que las notas distintivas de este interés legítimo, previsto en la Constitución a partir de junio de dos mil once, son las siguientes:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de la titularidad, ni una facultad conferida expresamente por el ordenamiento jurídico; es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple; es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica, con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible, y debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberán ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica.

i) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte; es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Así, previo a la exposición de cada una de las partes que integran el proyecto, es necesario asentar que se estima que el criterio contenido en éste resulta acorde a la finalidad del juicio de amparo a la luz del principio pro persona, pues mediante el mismo se amplía la protección de los derechos humanos, al permitir un mayor acceso a tal medio de control de constitucionalidad, situación que redundará de forma directa en un respeto al nuevo paradigma constitucional que en materia de

derechos humanos el Constituyente consagró en nuestro texto constitucional desde junio de dos mil once.

Hasta aquí la presentación general, y si usted no tiene inconveniente, señor Presidente, podríamos poner a consideración los capítulos previos de cuestiones procesales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente, muchas gracias. Efectivamente, vamos a poner a consideración de las señoras y de los señores Ministros, en atención a la estructura del proyecto, los temas procesales y formales, antes de llegar a la propuesta del proyecto; desde luego, en principio, el apartado primero, donde se alojan los criterios que contiene la presente contradicción de criterios que corre en las páginas uno y dos; el segundo, relativo a la denuncia y trámite de la contradicción de tesis; el tercero, atinente a la competencia; el cuarto, a la legitimación; el quinto, que contiene la reseña de los criterios que contienden en esta contradicción de criterios; el sexto, los criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

Vamos a dejarlos hasta el apartado quinto, en principio, a ver si hay alguna observación, o si se está de acuerdo con el contenido de este desarrollo en el proyecto, los temas estrictamente procesales. Hay alguna observación de las señoras y de los señores Ministros, les consulto si su contenido se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS**, señor secretario. Tomamos nota.

Estamos situados en el apartado sexto, en relación con los criterios para determinar la existencia de una contradicción de

criterios, tal como se identifica en el proyecto; criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis, que corre de las páginas catorce y quince de este proyecto. A su consideración, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con todo respeto, tengo muchas dudas sobre la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hace el anuncio el señor Ministro Luis María Aguilar que tiene duda en relación con la esencia; efectivamente, porque este apartado prácticamente hace esta mención de los criterios precisamente para determinar la existencia de una contradicción. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Efectivamente, señor Presidente, en este apartado, el sexto, se hace nada más la relación de los criterios; después en el séptimo viene un apartado donde se establece un capítulo de inexistencia de tres distintos rubros de criterios; y ya en el octavo es donde se plantea la existencia de la contradicción que en caso de existir, y así lo decide el Pleno, tendríamos que analizar. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, Ministro ponente. De esta suerte, en principio, si el tema de la existencia o inexistencia, como el señor Ministro ponente lo ha señalado, viene estructurado de esa manera, en principio, en el apartado séptimo la inexistencia de la contradicción entre el amparo en revisión 366 de la Primera Sala y los amparos en revisión 404, 606, y 750 de la Segunda Sala, está a su consideración, en principio, el contenido de este apartado séptimo relativo a la inexistencia de la

contradicción en relación con estos concretos criterios señalados en los amparos que señala el proyecto.

¿Si no hay alguna observación, en forma económica se aprueba su contenido? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Y estamos situados ya en la existencia, de la contradicción señor Ministro Luis María Aguilar, adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Pienso, con todo respeto, que no puede existir la contradicción de tesis en un tema de esta naturaleza y respecto de las opiniones establecidas por las dos Salas.

Como ustedes saben, inclusive enseguida de la vista de este proyecto está listada la contradicción de tesis 38/2013 a cargo de mi ponencia, que involucra un tema semejante que aquí se presenta. En dicho asunto, como puede corroborarse del contenido de la propuesta relativa, encontré que la definición sobre el alcance del concepto que del interés legítimo se adoptó en la Primera y en la Segunda Salas no implica, en estricto sentido, una contienda de posiciones que justificara la existencia de la contradicción denunciada.

En el caso en consulta, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea nos plantea una propuesta distinta, asegurando que existe la contradicción de tesis por las razones que ahí se consideran, principalmente relacionadas con los elementos de los que cada una de las Salas se valieron para tratar de definir el concepto de interés legítimo para efectos del juicio de amparo.

Al respecto, siendo congruente con la idea que ya señalé, en principio, me distancié de esta conclusión, pues reitero, no veo una clara discrepancia entre los criterios que sirvieron de base a la integración del caso; esa duda, si puede decirse así, me viene dada, en primer lugar, por el hecho de que, como puede comprobarse de lo mucho que se ha escrito y dicho alrededor de la figura del interés legítimo, se trata de un concepto complejo, cuya definición, desde luego, no es unívoca, se ha construido, más bien, y debe construirse de manera casuística; dicho de otro modo, a pesar de que pueden darse elementos mínimos acerca de su contenido, lo cierto es que es casi imposible pretender dar un marco absoluto, y creo que hasta inconveniente, porque su configuración no podrá ampliarse o atenuarse, según el caso, específicamente en función del derecho que se busque proteger; basta señalar que, por ejemplo, en el derecho comparado principalmente lo que arrojan múltiples precedentes del Tribunal Constitucional español, de donde por cierto, parece recoger su criterio la Primera Sala, el alcance y aplicación de la noción de interés legítimo, a pesar de contar con una concepción básica, se ha maximizado o restringido, según la casuística concreta, es precisamente ese escenario lo que, como pretendo explicar, me mueve a no poder desprender de manera clara la existencia de la contradicción de tesis, porque lo verdaderamente cierto es que alrededor de la necesidad de definir el concepto de interés legítimo para efecto del juicio de amparo en términos del artículo 107, fracción I, constitucional, ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han buscado identificar, desde su particular visión, lo que por dicha figura puede entenderse, sin que, y así lo creo, los criterios relativos constituyan una posición acabada por absoluta de lo que debe involucrar, de ahí que, por tanto, no puede identificarse la discrepancia que exige una contradicción de tesis.

Lo anterior se desprende de la circunstancia de que desde su dimensión argumentativa en modelos de interpretación, evidentemente distintos, tanto la Primera Sala en el amparo en revisión 366/2012 y posteriormente en la contradicción de tesis 553/2012, como la Segunda Sala, en el amparo en revisión 553/2012, coincidieron en que el interés legítimo se predica desde la necesidad de la protección a la afectación indirecta de un derecho objetivo por parte de quien lo invoca, individual o colectivamente, en función de su situación frente al orden jurídico. Al respecto, el hecho de que en la suscripción de esa consideración sustancial la Segunda Sala hubiera hecho hincapié en la mención del interés difuso como análoga a la idea del interés legítimo, no implica que en automático, porque la Primera Sala no lo hizo, prevalezca una contradicción de tesis, ni que se desechen de suyo todos los razonamientos que una y otra construyeron, pues insisto, se trata de criterios no cimentados desde elementos absolutos y exclusivos alrededor de una figura que, por su complejidad, puede admitir diversas ideas complementarias aplicables a cada caso en particular en que se vaya habiendo.

Tomando en cuenta que en el escrito que propició la formación de estas contradicciones, el Ministro José Fernando Franco González Salas estimó que la causa que materializaba la existencia de la contradicción, derivaba de que: “mientras la Primera Sala precisa que la afectación al interés legítimo puede ser individual o colectiva, la Segunda Sala estima que la afectación al interés legítimo se da en la medida en el que el sujeto forma parte de un ente colectivo, que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero

en el entendido de que la afectación individual sólo podrá darse si éste forma parte de una colectividad interesada, ya que de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple”.

Lo cierto es que la contradicción de tesis no puede configurarse desde la aproximación transcrita, porque en este punto ambas Salas reconocen que el concepto de interés legítimo se integra de manera sustancial a partir de las premisas consistentes en que, por un lado, no da lugar a un derecho subjetivo —coinciden ambas Salas— y por otro, que tampoco supone una afectación directa al estatus jurídico del quejoso, sino una afectación indirecta derivada de la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico y que le permite exigir su restitución; es decir, ambas Salas encuentran que, en la dimensión del interés legítimo, la afectación que pueda alegarse en el amparo no deriva de la situación directa del particular con el acto reclamado, sino de la indirecta derivada de la especial posición que tiene en el ordenamiento jurídico.

Luego entonces, no considero que se tenga por existente la contradicción, porque además, tratar de establecer un paradigma o un marco específico de éste le quita precisamente la utilidad al concepto de interés legítimo que debe darse en cada uno de los casos que se vayan analizando casuísticamente; por lo que pienso que estas dos posturas de las Salas no se contradicen, en todo caso hasta se podrían complementar, pero por lo tanto, no existe una contradicción de tesis clara y franca para poder analizarla.

Desde mi punto de vista, en este aspecto del proyecto, yo votaría en contra, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Continúa a discusión. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, efectivamente, como lo ha señalado el señor Ministro Aguilar, yo he diferido del criterio de la Segunda Sala, de hecho voté en contra del primer precedente, todavía con una integración diferente, y posteriormente, dado el criterio mayoritario, siempre he reservado mi criterio en este punto, hasta que el Pleno decidiera esto; el señor Ministro Valls también, en varios de los asuntos que involucran este tema, ha votado con salvedades.

Yo difiero de la argumentación que se acaba de dar. Me parece que sí vale la pena que intentemos, por lo menos dar el marco de referencia básico de lo que debe ser el interés legítimo que hasta donde entiendo, está procurando el proyecto que nos ha sido presentado.

Me parece que efectivamente hay un punto que no es un problema de apreciación, sino que es un problema objetivo, y voy a leer la parte del criterio de la Segunda Sala en donde, en mi opinión, se presenta la diferencia medular con la que, yo sostengo, hay la contradicción de tesis, que no ha variado hasta ahora en los asuntos que hemos resuelto.

Aquí se dice, “lo que implica que esa especial situación” —tiene razón el señor Ministro Aguilar, hay coincidencia en varios puntos, pero esta es la parte medular— no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma

que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone en la demostración de que el quejoso pertenece a ella”; éste es el concepto que se ha venido desarrollando y que no cambia, esto se transcribe con base en los demás precedentes en el proyecto, en la página diecinueve, en donde se sostiene por qué sí hay la contradicción, y se dice expresamente, cosa que yo considero que es categóricamente cierta: “la Segunda Sala identificó al mismo, es decir, al interés legítimo, con los intereses difusos o colectivos, mientras que la Primera Sala estableció que dicho interés podría ser de índole individual o colectiva”.

Hasta donde yo entiendo, el señor Ministro Valls y su servidor, siempre hemos planteado esta diferencia con el criterio de la Segunda Sala; y me parece que éste sí es un elemento objetivo, y que no es una cuestión de apreciación, sino de definición de si el alcance del interés legítimo puede ser estrictamente individual, cuando se dan todos los demás supuestos, o como lo ha venido reiterando la Segunda Sala, tiene que identificarse con interés difuso, y no sólo eso, siempre tiene que verse a la luz de una colectividad que es la afectada, y el sujeto, como parte de esa colectividad, puede hacer valer que tiene el interés legítimo; consecuentemente, por estas razones, estimo en el punto concreto –aunque ya de alguna manera expresé mi opinión en el fondo– que sí existe la contradicción de criterios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo quería tratar un tema previo a la existencia de la contradicción de tesis –perdón por no haber pedido la palabra antes–.

Lo que sucede es que los asuntos que están conformando la contradicción de tesis que ahora estamos analizando son de dos mil doce o de inicios de dos mil trece, incluso los que se está diciendo que hay contradicción y los que no hay contradicción; el período que comprenden estos asuntos –los traigo a la mano– todos son –les decía– de dos mil doce o de enero de dos mil trece, es decir, cuando todavía no había Ley de Amparo nueva y debo mencionar que incluso algunos son de la Segunda Sala, pero hubo un muy importante cambio en la Segunda Sala que vale la pena mencionar.

Cuando recién entró la reforma constitucional de los artículos 103 y 107 constitucionales, empezamos a aplicarla directamente, por eso surgen estos criterios y algunos otros; sin embargo, tenemos una tesis en la Segunda Sala que se da en una contradicción de criterios respecto de la aplicación de esta reforma, y aquí hacemos jurisprudencia porque se da en una contradicción de criterios donde decimos que no debemos aplicar directamente la Constitución, sino hasta que hubiera la Ley de Amparo respectiva, leo la tesis que es jurisprudencia de la Segunda Sala, dice: “REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA. Aun cuando la reforma citada entró en vigor el 4 de octubre de 2011, los juicios de amparo promovidos antes de la expedición de la actual Ley de Amparo y después de la entrada en vigor de la reforma constitucional, deben regirse conforme al anterior texto constitucional y la anterior Ley de Amparo, en tanto que si bien es cierto que la

reforma constitucional entró en vigor el día señalado, no puede soslayarse que existió un desfase entre la fecha en que cobró vigencia y la expedición de la nueva Ley de Amparo, toda vez que en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional se confirió al Congreso de la Unión la obligación de hacer las adecuaciones respectivas dentro de los 120 días posteriores a su publicación, sin que en ese lapso hubiera cumplido con tal mandato, lo cual ocasionó que no pudiera materializarse el contenido del primer párrafo del artículo 107 constitucional reformado, que expresamente condicionó las controversias de que habla el artículo 103 de la Constitución, a los procedimientos que determine la Ley Reglamentaria, la cual es la que le da eficacia e instrumentalidad al enunciado del repetido artículo 107.”

Entonces, hubo un cambio de criterio en la Segunda Sala en cuanto a la determinación de qué leyes eran aplicables y qué texto constitucional era aplicable. Esta tesis es ponencia del señor Ministro José Fernando Franco, y salió por unanimidad de cinco votos, donde establecimos que no íbamos a aplicar directamente la Ley de Amparo en aquel lapso en el que todavía no había Ley de Amparo, y ya estaba vigente la reforma constitucional.

Los asuntos que se están analizando en este caso, todos son anteriores a la vigencia de la nueva Ley de Amparo, la razón que informa esta jurisprudencia es en el sentido de que cuando sale la reforma constitucional del artículo 107, lo que se dice en los primer artículo transitorio es: “La reforma entrará en vigor hasta dentro de 120 días después de su publicación”. Y en el segundo transitorio dice: “y además tendrán que estar emitidas las disposiciones reglamentarias dentro de los 120 días que están

señalados”, entonces, por eso surge esta tesis en la Segunda Sala, y llegamos a la conclusión de que no vamos a aplicar la Ley de Amparo, ni directamente la reforma constitucional, justamente porque mientras no haya Ley de Amparo, vamos a aplicar el texto anterior; así lo dice claramente como se los he leído, la ley.

Entiendo que el criterio de todas maneras ha prevalecido, aun con posterioridad a cuando ya tenemos muchísimos asuntos que con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Amparo, hemos aplicado este criterio.

No sé si lo técnico sería: a la hora de establecer la diferenciación en los criterios es que fueran durante la vigencia de la nueva Ley de Amparo, o bien que se haga la aclaración correspondiente de que sí hubo un cambio en la Segunda Sala en este sentido, porque hay una jurisprudencia que así emitimos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración del señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, lo que dice la señora Ministra Luna Ramos así es; sin embargo, esa contradicción de tesis surgió en cuanto a la necesidad de la instrumentalidad de los aspectos constitucionales para aplicar la nueva Ley de Amparo, tanto en el Pleno como en las Salas hemos aplicado en aquellos casos en que no se requería la instrumentalidad necesariamente de la Ley de Amparo, los criterios —que fue lo que sucedió con el interés legítimo— desde antes asumimos que estando en la Constitución y no requiriendo de la Ley de Amparo para poderlo aplicar como tal, lo vendríamos aplicando y como bien dice la señora Ministra, ahora no voy a entrar más allá de

esto, es cierto, antes y después se ha sostenido el mismo criterio; consecuentemente, sigo pensando que existe la contradicción de tesis en este caso. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Al respecto, estoy de acuerdo y mencioné que antes y después hemos aplicado el criterio, lo único que quisiera establecer es que sí existe esta situación y que al final de cuentas ¿por qué estaría en un momento dado la existencia de la contradicción? porque hay criterios posteriores ya durante la vigencia de la nueva Ley de Amparo, donde se siguió asumiendo el mismo criterio.

A mí me parecería que la aclaración sí debiera hacerse. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Prácticamente se concreta a una sugerencia al señor Ministro ponente en una aclaración. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. En relación con lo que dice la señora Ministra Luna Ramos, lo que ofrecería es revisar la situación y en su caso, hacer la aclaración y, si no es pertinente, explicarle a la señora Ministra y eventualmente que tomemos una decisión.

Creo que, en principio, no habría ningún problema para establecer esta situación que simplemente confirma que el

criterio de la Segunda Sala sigue siendo el que está ahora en cuestión.

Me parece muy interesante, además de muy respetable, el planteamiento que hace el señor Ministro Luis María Aguilar, tanto en su intervención como en el proyecto que veremos después de éste, en el sentido de que, en su punto de vista, no hay contradicción y, hasta donde entiendo, y si no es así, le ruego que me lo aclare, su punto toral es la situación de que no podemos encerrar el concepto de interés legítimo sino que tenemos que irlo adaptando a cada caso concreto y que, desde su perspectiva, establecer los criterios como no contradictorios, incluso complementarios, ayudaría más a esta misión.

Estimo, y además es algo que hemos sostenido en muchas ocasiones, que efectivamente figuras como el interés legítimo son conceptos jurídicos indeterminados, conceptos abiertos, que pueden ir cambiando y adecuándose a cada caso concreto; sin embargo, me parece que sí tienen que tener ciertos elementos distintivos, debe haber cierto continente en el cual podamos ir ajustando el contenido.

Y, en mi opinión, el concepto que se propone en el proyecto, así como los diferentes precedentes de la Primera Sala, no pierden esta riqueza de actualización; al contrario, me parece que dan elementos, líneas de actuación, pero desde luego que se puede seguir estableciendo esta adaptación al concepto de interés legítimo para que no sea una figura estática como nos sucedió con el interés jurídico y que después esto generó muchos problemas.

Estimo que el concepto que se propone tiene esa virtud; sin embargo, creo que los criterios de la Primera y de la Segunda Salas no son complementarios, me parece que son contradictorios, porque la Segunda Sala prácticamente identifica o establece la procedencia del interés legítimo cuando se trata de intereses difusos o colectivos, en los términos que lo explicaba hace un rato el señor Ministro Franco González Salas; sin embargo, en la Primera Sala hemos sostenido que este interés puede ser de índole individual y colectivo; es decir, que el interés legítimo sirve, sin duda, para la protección de intereses difusos y colectivos, pero no sólo para eso, sino para una gran cantidad de situaciones que no se pueden ajustar rígidamente a lo que es un interés difuso o colectivo, propiamente dicho, por eso, en mi opinión, reiterando mi respeto a la postura del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, creo que sí hay un punto de toque de contradicción, y que el criterio de la Segunda Sala limita muchos casos de procedencia del interés legítimo cuando no se está precisamente en esta presencia de intereses difusos y colectivos.

Muy probablemente los asuntos, por ejemplo, a los que se ha referido la señora Ministra, con el criterio de la Primera Sala hubieran sido procedentes, creo que aquí, aunque tenemos gran coincidencia en la estructuración, digamos del concepto, sí hay un punto en donde, en mi opinión, hay una marcada contradicción o diferencia de enfoque que estimo que sí vale la pena, y además, creo que es necesario dilucidar por este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Continúa a discusión. Señor Ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo pienso que sí existe la contradicción de criterios, dado que la Segunda Sala identifica el interés legítimo con el interés difuso o colectivo, sin admitir que pueda ser individual; criterio del que yo, como ya señaló el señor Ministro Franco González Salas, me he apartado como integrante de esta Sala y que, como relata el proyecto, efectivamente, no coincide con el sostenido por la Primera Sala, exigiéndose, por tanto, requisitos diversos por parte de ambas Salas para tener por actualizado tal interés legítimo, por lo que coincido con esta parte del proyecto en que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Yo comparto el proyecto, en tanto que para definir el interés legítimo necesario para promover el juicio de amparo que ahora exige el artículo 107, fracción I, de la Constitución, la consulta acude al artículo 1° constitucional bajo la interpretación que del mismo ya ha hecho esta Corte a partir de su reforma efectuada en dos mil once, así, como propone la consulta, el nuevo paradigma constitucional obliga a todas las autoridades a adoptar la protección más amplia para las personas, por lo que la interpretación que se realice de las figuras establecidas en nuestro orden jurídico, como es la del interés legítimo, deberá ser conforme al principio pro persona, más aún, cuando es el juicio de amparo el medio de control constitucional que, por excelencia, protege derechos humanos, por lo que la interpretación de los requisitos para promoverlo debe, en todo caso, tender a cumplir su objeto de tutela.

Asimismo, en obvio de repeticiones, coincido con lo señalado en el proyecto en las páginas treinta y seis a cuarenta y cuatro, acerca de cómo deberá entenderse el interés legítimo y la forma

de acreditarse, dejando en claro que no es equiparable, ni se identifica en todos los casos, con los intereses difusos o colectivos, como lo había sostenido la Segunda Sala, criterio del que, reitero, me he apartado como integrante de esta Sala.

En esa medida, comparto el proyecto que se nos presenta en cuanto concluye que, dada la complejidad y diversidad de los casos en que deberá contarse sólo con un interés legítimo, será el juzgador quien, bajo los lineamientos señalados en el proyecto, deberá verificar si se actualiza o no en un caso concreto, siempre en protección de los derechos fundamentales de las personas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Sergio Valls Hernández. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. De todo lo que han dicho, de alguna manera no me convence la existencia de la contradicción. No veo la confronta entre ambas Salas. Ni la Primera y, desde luego tampoco la Segunda, establecen un criterio exclusivo, único, para seguir el concepto del interés legítimo, ambos conceptos quedan abiertos, por eso, como lo señalé previamente, creo que se pueden complementar.

Ambos coinciden varios de los puntos, porque lo decía, y agradezco al señor Ministro Zaldívar que así lo haya visto, pero no creo que ninguno de los dos conceptos cierre totalmente el marco sobre el concepto del interés legítimo porque, como inclusive ahorita lo decía el señor Ministro Valls, el juzgador tendrá en cada caso que ir examinando cuál es la situación

específica de cada uno de los que acudan al juicio de amparo, para ver cuál es precisamente su afectación en el ámbito concreto, particular de este sujeto.

Con tratar de encerrarlo en un solo concepto, se corre el riesgo de que se excluyan muchos casos que no se pueden prever para considerarlos como una forma de acudir al juicio de amparo. Desde luego que existe el principio *pro homine*, pero creo que no influye en este caso sobre la contradicción de tesis, todos lo tenemos presente, desde luego que éste es uno de los fines últimos; aquí se trata de la procedencia para tratar de establecer quién puede acudir y cómo puede acudir al juicio de amparo.

Considero en que ambos conceptos, afortunadamente ni el de la Primera ni el de la Segunda Sala, pretenden ser absolutos ni encerrar el concepto en una sola definición, al contrario, ambos pueden complementarse estableciendo un sentido casuístico en cada uno de los casos como se vayan presentando, para darle ese margen a los justiciables de poder acudir al juicio de amparo a defender sus derechos, a pesar de que no sean ya como era antiguamente, un interés jurídico determinado como un derecho subjetivo.

Creo, en este sentido, que no existe una contradicción abierta, franca, entre ambas Salas, que ambos conceptos son válidos y son complementarios, no confrontables, y que de alguna manera el pretender establecer un criterio único, encerrar el concepto de interés legítimo, lejos de ser conveniente, puede resultar contraproducente, porque habrá muchísimos casos en los que los particulares tendrán situaciones específicas frente al orden jurídico en que se desenvuelven, y que habrá de valorar cada

juez en cada caso en particular. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Dos cosas: primero, creo que es muy importante la aclaración que la Ministra Luna sugirió y que el Ministro ponente aceptó, y creo que esto va en esta misma línea, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Efectivamente, la Segunda Sala sostuvo en su momento esos criterios, pero los ha venido reiterando, me parece que simplemente es cuestión de hacer las adecuaciones para que se vea que la materia de la contradicción subsiste, ya lo había aceptado el Ministro ponente, y esto creo que es una aclaración que nos da.

La segunda, ¿por qué estoy de acuerdo con que existe el criterio? En la Primera Sala, ya después lo vemos, desde luego adelanto que estoy de acuerdo con el fondo del proyecto, pero creo que cuando nosotros nos planteamos esta idea de qué modalidades de afectación se tienen que dar para que la persona tenga interés de venir al amparo, lo que llamamos “el agravio”; en la Primera Sala, hemos dicho que esto se pueda a nivel individual, entendiéndolo así, ya lo sabemos, personas físicas, personas morales, pero también en la parte de derechos difusos, los que tradicionalmente consideramos como medio ambiente, etcétera, o intereses colectivos; creo que sí, nosotros hemos diferenciado y señalado que prácticamente ahí donde, por razón del sujeto o por razón de la afectación, alguien se duela, puede venir al amparo.

En los asuntos que leo de la Segunda Sala, yo como los leo, y por eso votaré a favor de la existencia de la contradicción, entiendo que se está diciendo por la Segunda Sala que el interés legítimo sólo se puede generar cuando haya una afectación, o colectiva o respecto de un interés difuso, ahí me parece que sí hay un elemento duro de la contradicción, con independencia –y en eso coincido con todos– de que esto será una cuestión de, caso por caso, ir definiendo hasta que tengamos, como va a pasar en ésta y otras muchas materias, una jurisprudencia más o menos consistente en este sentido, porque estamos en una fase de desarrollo de los procesos.

A mi parecer, lo que la Sala está diciendo es: hay un interés jurídico, ya sabemos, en la parte procesal que dejó vivo el 107, pero la parte del interés legítimo sólo puede ser cuando hay un interés difuso o cuando hay un interés colectivo. Y nosotros decimos: no, la parte del interés legítimo puede ser cuando hay una afectación individual que no necesariamente es lo que dice la Segunda Sala.

Por eso, sí creo que hay una materia clara de contradicción entre las dos Salas, y ya para no seguir haciendo uso de la palabra votaré a favor de esta propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Por supuesto que también comparto el sentido del proyecto y también estoy convencida de la contradicción de criterios; desde luego, creo que la señora

Ministra Luna Ramos ha hecho una precisión, y ya fue aceptada por el señor Ministro ponente, y creo que es muy oportuna la precisión que hizo.

Creo que, obviamente no estamos todavía en el criterio de fondo, pero como lo ha señalado el señor Ministro Cossío, la ponencia, la consulta que nos presenta el señor Ministro Arturo Zaldívar, se hace cargo precisamente de una confrontación de criterios entre interés legítimo, por una parte, e intereses difusos y colectivos, por la otra, y establece parámetros muy interesantes para que nuestros juzgadores aperturen el acceso a la acción constitucional de amparo.

Tiene razón el señor Ministro Luis María Aguilar, en tanto que se pueden presentar muchos casos y se irá construyendo, desde luego, en este camino nuevo en relación a estos casos concretos, pero por lo pronto, los parámetros que establece esta contradicción de tesis, y una seguridad jurídica para que nuestros juzgadores puedan aperturar ya la acción de amparo ante estos intereses, creo que es muy conveniente.

Gracias, señor Ministro Presidente, estaré de acuerdo con que existe contradicción, y por supuesto con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. He de expresar que, en principio, estaba convencido de que la construcción de cada uno de los criterios hechos por las Salas implicaba la suma de muchos factores para llegar a una conclusión, y efectivamente, aunque si no del todo claro,

encontraban un punto de diferencia —insisto— la construcción de cada una de las tesis se basaba en supuestos hasta cierto punto diferentes. Lo cierto es que éste es un tema y un punto de capital importancia en la procedencia del juicio de amparo, y no cabe duda que en este momento la contradicción de tesis tiene que verse desde un punto de vista funcional y de certeza jurídica, básicamente.

Desde luego que, si esto ha implicado que aún a pesar de sus enormes coincidencias las dos tesis encuentran un punto que pudiera generar dudas de aplicación, no hay nada mejor que desde este Tribunal Pleno definir —insisto— aun considerando inicialmente que no habría de manera frontal una contradicción entre ambos criterios, me parece que lo más sano en este punto, dado que se ha detectado ese posible punto de encuentro, será, desde aquí, definir con una aproximación, y digo eso, seguramente sólo será un grado de aproximación, porque el concepto, a mí me parece, va bastante más adelante que lo que una contradicción de criterios aquí pueda definir, y seguramente la realidad jurídica nos demostrará pronto algunas otras facetas y circunstancias no consideradas aquí. Desde luego que lo primordial es tratar de atajar lo más posible lo que viene, sin que nadie pueda quedar seguro de que todo estará incluido.

Esto me hace entonces, ahora, después de escuchar las participaciones, coincidir en la necesidad sí de crear este concepto que tan urgido es. Y en esa medida, recojo la solicitud hecha por la señora Ministra Luna Ramos al ponente, quien ofreció considerar la posibilidad de expresar que la Segunda Sala ha caminado un poco más en algunos otros criterios, y lo digo básicamente por algo, la contradicción de tesis se integró, esto es, se turnó al señor Ministro ponente, precisamente el día en

que entró en vigor la Ley de Amparo, esto quiere decir, obviamente que todos los criterios se hicieron sobre la misma aproximación que tenía la Sala hacia la Constitución, sin un desarrollo específico de la ley.

El tratamiento de la contradicción radica especial importancia en el artículo 5 de la nueva Ley de Amparo, y en esa medida creo que la justificación –por lo menos a mí– me parece muy pertinente y espero sinceramente que el señor ponente la recoja en este documento; esto para circunscribir las razones y el entorno en el que las decisiones de la Segunda Sala se produjeron.

Por otro lado, a reserva de que será motivo del siguiente capítulo, y no obstante que ya se anticiparon algunas expresiones respecto del contenido de la contradicción y su solución, me reservaré sólo para pedir alguna modificación en cuanto a la cita de la contradicción de tesis 293/2011, en el momento adecuado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Estamos situados en el punto de si existe o no contradicción de criterios. El punto que fija el proyecto del señor Ministro Zaldívar es: ¿cuál es el contenido y alcance del interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo?

¿Qué es lo que implica este punto de contradicción? Un punto de vista muy amplio, que quiere decir que la Primera Sala toma un

punto de vista diferente, al de la Segunda Sala para determinar cuál es el concepto y el alcance.

Me parece que sí es importante que se lleve a cabo esta contradicción de tesis, porque creo que la tesis de la Segunda Sala no se ha entendido en su cabalidad, se está diciendo que nosotros nos estamos refiriendo exclusivamente a derechos colectivos, eso no es cierto, tan es así que nos hemos referido justamente al quejoso que está inmerso en una colectividad, pero para eso es necesario entender de qué punto de partida nace el derecho al interés legítimo que entiende la Segunda Sala, eso lo explicaremos cuando vayamos en el fondo, pero lo importante – creo yo– en este momento –y como bien lo decía el señor Ministro Pérez Dayán y como bien lo mencionó el señor Ministro ponente– es un tema de capital importancia, el interés legítimo es algo que se convierte en el pan nuestro de cada día en todos los órganos jurisdiccionales.

Entonces, el hecho de que se trate de precisar a través de un criterio jurisprudencial, cuáles son los alcances y cuál es el concepto de interés legítimo, me parece importantísimo, y precisamente esa es una de las razones que quizá tratando de construir un criterio idóneo en el que les diremos cuáles son las razones de por qué la Segunda Sala externó esto en el momento en que entremos ya al fondo, y a lo mejor los convencemos.

La idea fundamental, para mí, es que el lineamiento sea claro, sea específico, que no lo dejemos al arbitrio del juzgador. Pues en cada caso concreto él que juzgue si hay interés legítimo o no. No, desde luego cada caso concreto puede tener sus particularidades, pero yo creo que la obligación de esta contradicción de tesis es precisamente lo que se está diciendo en el punto de contradicción, fijar concepto y alcances, que pueda

haber excepciones o algo, bueno ya en cada caso concreto se verá, pero para mí lo fundamental, lo esencial, es que esta tesis, que ya va a ser una tesis de Pleno obligatoria para todo el orden jurídico mexicano, sea una tesis que dé esa precisión, que no deje tanto al arbitrio la determinación del concepto; que quede al arbitrio del juzgador el encuadrar el caso concreto al concepto que esta Corte dé justo en esta contradicción de criterios.

Por esas razones, señor Presidente, señora y señores Ministros, me parece que sí es muy pertinente analizar la contradicción para, en un momento dado, establecer un criterio que no deje lugar a dudas de lo que es el concepto y alcance, y que tenga la mejor aplicación en la vida cotidiana de los órganos jurisdiccionales.

Entiendo que se le ha dado una connotación al criterio de la Segunda Sala que, en mi opinión, no tiene, pero que ya cuando estemos en el fondo yo pediré la palabra para la siguiente sesión tratar de explicar de dónde surge y cómo surge, y por qué surge esa determinación de que sean derechos difusos; tiene una razón de ser muy válida y yo explicaré cuál es, si los logro convencer me dará un gusto enorme, y si no, con el debido respeto, yo haré mi voto concurrente y además escucharé las posturas de ustedes porque igual también me convengo de otro tipo de situaciones, pero por lo pronto, por lo que hace a la determinación de la contradicción, yo creo que es muy prudente y muy puesto en razón que se emita una tesis de Pleno que determine este concepto y desde luego sus alcances. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra.
Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente, dado el estado de absoluto suspenso en el que me ha colocado la Ministra Luna Ramos, no me queda otra posibilidad salvo votar por la existencia de la contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. No comparto totalmente las razones de la señora Ministra Margarita, porque precisamente una de las cuestiones importantes es que en cada caso en particular, sean los jueces los que vayan construyendo el concepto, no quiero decir que puedan hacer lo que quieran, desde luego, ya existen dos criterios de las dos Salas que tienen principios mínimos sobre el concepto del interés legítimo, pero entiendo, como lo decía el señor Ministro Alberto Pérez Dayán y también la Ministra en un principio, que es necesario, a la primera parte de su exposición, si así lo considera este Pleno como veo que lo está considerando, que se haga una reflexión en relación o alrededor de este concepto del interés legítimo, de hecho no es una posibilidad que yo haya excluido necesariamente desde el principio, tan es así que si me permiten les leo este párrafo: No obstante esta conclusión que les dije, también soy consciente de que precisamente por la complejidad del tema y la necesidad de dotar certeza al orden legal, ante la urgencia de la identificación de, y subrayo, elementos mínimos que no encierran el concepto, que ayuden a entender el concepto de interés legítimo como la mayoría de los integrantes de este Pleno así lo están señalando, convengo con el proyecto en esta parte y optaré entonces por la

existencia de la contradicción de tesis y me pronunciaré en relación con estos conceptos que desde luego reconozco su importancia y su trascendencia en la actual legislación constitucional y de la Ley de Amparo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Brevemente daré mi punto de vista que no será diferente al que han externado las señoras y señores Ministros.

Yo convengo con la propuesta del proyecto, cumple con los requisitos legales mínimos para la determinación de la existencia de una contradicción de criterios, ambas Salas se han pronunciado sobre el mismo tema, los alcances contenidos y concepto del interés legítimo para efectos de la procedencia del amparo donde, partiendo de la nueva ley, desde luego, están en ese sentido en la anterior ley, es donde se pronuncian sobre los mismos temas y llegan a conclusiones discrepantes, en un tema, el condicionamiento, hay una condición que la Primera Sala no acepta, eso es suficiente y es un condicionamiento de la existencia o vinculación con un interés difuso, según lo entendamos, como lo señala la Segunda Sala y la Primera no lo contiene y es un elemento determinante, suficiente para acreditar la contradicción de criterios.

Estamos pues, pareciera no hay ya discrepancias, hay matices pero en el fondo de la propuesta el reconocimiento de la existencia de la contradicción de criterios, si esto es así, si esto requeriría su voto para efectos de registro en forma económica a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Existe la contradicción de criterios.

Y nos situamos ya en el siguiente considerando, donde es ya la propuesta del proyecto respecto del criterio que debe prevalecer, vamos a un receso y regresamos para entrar prácticamente al fondo de la contradicción de criterios. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Estamos situados ya en el apartado noveno, en relación con la propuesta que se hace en el proyecto respecto del criterio que debe prevalecer en esta contradicción.

Recordamos todos, ya el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su presentación ha aludido precisamente a esta propuesta, nos ha recordado que para dilucidar la presente cuestión jurídica, el proyecto lo divide en diversos apartados: el primero, sobre la regulación del interés necesario para acudir al juicio de amparo, desde la Constitución de 1917, su evolución constitucional, legal y jurisprudencial. En un segundo apartado, aborda la reforma al juicio de amparo de 2011. En un tercer apartado, analiza el interés para acudir al juicio de amparo conforme al marco constitucional y legal vigente. Y en el cuarto y último apartado, expone el criterio que debe prevalecer, es la estructura que guarda este considerando en la propuesta del señor Ministro ponente.

Está a la consideración de las señoras y de los señores Ministros. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Como se ha venido explicando, éste es uno de los conceptos cuya definición ha llevado a infinidad de teorías respecto de lo que debemos considerar sobre un interés legítimo.

Antes que pasar a expresar un punto de vista que va más en función de la construcción de un concepto, llevaré algún tiempo para explicar a mi manera de entender, qué es precisamente lo que la Segunda Sala quiso enfatizar al ubicar de manera principal, un interés legítimo sobre la base de la pertenencia a un grupo.

Antes que ello, quisiera sólo pedir al señor Ministro ponente, si es posible, atendiera la misma sugerencia que ya formulé en un asunto, hace no más de tres sesiones, particularmente, que en la hoja treinta y uno, se hace una cita directa de la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por este Tribunal Pleno, ya engrosada y con tesis definitiva. En ese sentido sólo quisiera pedir si es posible sustituir —desde luego, entendiendo que esto se hizo antes de que se tuviera ese resultado— los razonamientos que se dan en torno a esa contradicción de tesis, pues independientemente de que son en realidad lo ahí tratado, quizá hoy ya con la definición que tenemos de ese engrose y su tesis, pudiera dar lugar a una cierta confusión que se exprese dentro de las razones que justifican la aplicación del principio de protección más amplia, el tema de los conflictos que puedan surgir entre el contenido de los tratados que reconocen derechos humanos, y la propia Constitución, pues como es de todos conocido, la contradicción de tesis generó precisamente el criterio que establece lo que debe suceder cuando entran en conflicto estas dos normas superiores, y en esa medida, hemos considerado que debe prevalecer la restricción. De ahí, que si el señor

Ministro nos permitiera hacer un ajuste en esta contradicción de tesis, sólo para concretar la expresión que aquí se da con la propia tesis surgida de esa contradicción, mucho lo agradecería, pues contribuiría a lo que este asunto quiere llegar, la claridad en todos los aspectos.

Luego de ese tema, sólo quisiera expresar alguna breve referencia de lo que para el juicio de amparo, su doctrina y su práctica, ha representado el interés jurídico, el interés legítimo, el interés difuso, y particularmente por qué fue enfática la Segunda Sala, en torno a identificar este, –como dije– interés legítimo en función de la pertenencia del quejoso a un grupo específico, bajo la consideración que la propia Constitución y la ley lo ubican por su especial situación que guarda frente al orden jurídico y es que esta expresión tiene un valor fundamental en la explicación que daré.

Desde luego, debo comenzar por decir que tanto la reforma constitucional, como la reforma legal, introdujeron este concepto de interés legítimo, sin dar una explicación exacta de qué era lo que se tenía en mente; las aproximaciones más certeras del interés legítimo, surgen a propósito, por lo menos para la doctrina administrativa y para el juicio de amparo en materia administrativa, de disposiciones contenidas en la ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en donde abandonando el tradicional criterio e interés jurídico, esto es, aquél que identifica la prerrogativa del gobernado, identificada perfectamente bien sobre la base de un derecho contenido en ley, y un poder de exigir su cumplimiento concreto, dio pauta a que en este ejercicio de modificación, la Ley del Contencioso Administrativo del Distrito Federal, modificara la tradicional forma

de identificar la defensa de un interés entendido como jurídico, ampliándolo hasta un tema de interés legítimo.

La transición que en su momento generó una gran expectativa, pronto tuvo que encontrar un remedio, y lo digo porque bajo la figura del interés legítimo, el espectro defensivo de la acción contenciosa administrativa en el Distrito Federal, se amplió de tal manera que empezó a dar lugar a una problemática bastante compleja.

Sobre la base del interés legítimo, pensemos en defensa de la propiedad, que pudiera tener, por citar un ejemplo, algún ambulante no autorizado para ejercer el comercio en las calles de la Ciudad de México, podría ejercitar esta acción contenciosa administrativa, precisamente en defensa de la propiedad de los enceres que le fueron ocupados con motivo de la acción administrativa que no le permitía ejercer ese comercio. ¿Qué es lo que produjo? Que sobre la base de la protección, esa misma actividad fuera de regulación, se vio protegida, se vio incluida en un fallo del contencioso administrativo que en función de proteger la propiedad de los enceres que le fueron ocupados, le permitía, vía suspensión, romper la regla de la regulación y estar establecido en donde considerara conveniente.

¿Qué llevó entonces al contencioso administrativo a hacer modificaciones? Un efecto no deseado de la legislación para establecer que si se trataba de juicios en los que se pretendía ejercer una actividad regulada, no prevalecería la idea del interés legítimo, sólo la del interés jurídico.

En función de esta disposición, se crearon infinidad de teorías, y los tribunales comenzaron a avanzar en la definición de este tema, desde luego siempre entendiendo que en el juicio de

amparo, la protección no alcanzaba un tema de interés legítimo, pero entre todas las explicaciones posibles, se establecía una distancia perfectamente bien zanjada entre dos puntos opuestos. El interés difuso por un lado, el que tiene cualquier miembro de la colectividad como derecho a que las instituciones funcionen debidamente y el interés jurídico en un punto extremo en donde es el orden jurídico el que provee una defensa específica frente a cualquier atentado en esa prerrogativa. Teniendo como extremos el interés difuso y el interés jurídico, se estableció a la mitad de ellos un interés legítimo, al cual se decía: Este interés legítimo se surte, no en función de la pertenencia, simple y sencillamente a una colectividad, sino que el propio orden jurídico le ha ubicado con un interés cualificado que no tiene una protección específica e inmediata sobre la base de un derecho objetivo; esto es, no se encuentra regulado de manera directa en favor del gobernado, como lo sería un interés jurídico, es un interés legítimo en tanto sí tiene o le da una connotación diferenciadora a quien exige una protección, pero que tampoco lo identifica como miembro de una colectividad difusa, amplia, en donde cualquiera podría tener simplemente como aspiración la protección. Un ejemplo muy específico de ello sería: Algún derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un interés jurídico radicaré en la asistencia a la que él tiene derecho como integrante de esa institución; como derechohabiente recibirá la protección médica que le corresponde en función del seguro que le cubre; y éste, cuando no se le da podrá generar la existencia; esto es, la correlativa obligación del ente administrativo para atender sus necesidades médicas.

Sin embargo, él puede también tener el derecho, o por lo menos exigir que alguna de las clínicas quedara cerca de donde él vive, y podría exigir que el Instituto Mexicano del Seguro Social, proveyera lo necesario para en un radio no mayor de diez

kilómetros pudiera él tener la asistencia de una clínica, esto le daría a él un interés legítimo, pues él no tiene en el orden jurídico normativo la posibilidad de obligar a que esta institución establezca en ese radio un hospital que le permita recibir atención; sin embargo, ese interés legítimo no lo tendría un no derechohabiente, cualquier otro que no tenga acceso al Instituto Mexicano del Seguro Social no podría venir a pelear la oportunidad siquiera de que le acercaran una clínica, pues finalmente le dirían: es cierto que objetivamente como integrante de una sociedad te parece bien que todos tengan acceso al derecho de la salud y entre más cerca esté del domicilio de cada quien mejor, pero si no eres parte de ese instituto tu interés difuso sólo en el tema específico de la salud, su protección y su asistencia inmediata no te alcanza para nada, éste es un tema de interés difuso.

Interés legítimo: el que tiene alguien en función de su posición pero no tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento inmediato; interés jurídico: aquél que sí tiene dentro de su esfera patrimonial la posibilidad de obligar mediante un juicio de amparo a que la autoridad demandada le cumpla lo que la ley le da.

¿Por qué entonces se llevó esto a un tema grupal? Precisamente porque en función de la explicación de la diferencia que existe en un interés difuso se tuvo que recurrir a la pertenencia a un grupo para poder determinar hasta dónde ese interés legítimo podría o no funcionar como un medio de acceso a la protección de algún derecho.

Por más que en la situación que acabo de expresar, un individuo quisiera pedir la protección sobre la base de un interés difuso, el resultado aun cuando acercaran una clínica a diez kilómetros

alrededor de su casa, tampoco podría tener la asistencia en tanto él no forma parte de ese sistema protector.

El caso del interés legítimo es diferente, de prosperar una acción aun cuando no tiene una protección inmediata por el orden jurídico, ya él se vería beneficiado con esta determinante, y sobre de esa base se le consideraría diferente a quien tiene sólo un interés simple a un interés difuso.

Es por ello, creo que el avance que se hizo, por lo menos en la materia administrativa, en la definición de los tres tipos de interés que asisten a los gobernados, siempre se asoció el tema a un aspecto grupal, esto es, en función de a qué grupo pertenece y qué tanto tiene ese poder de exigencia; si tiene la obligación correlativa en el orden jurídico para que mediante la sentencia se le entregue ese servicio, será un interés jurídico pues tiene el orden jurídico objetivo que le asiste y le da la razón, si no lo tiene estaremos en cualquiera de los otros dos supuestos: el interés difuso o simple, y el interés legítimo, y éste se diferencia, en función de la, como dice la propia Constitución, situación que guarda frente al orden jurídico, es derechohabiente, bueno, es derechohabiente en caso de tener una decisión sobre la base del interés legítimo sí se vería beneficiado en tener una clínica dentro de un radio de diez kilómetros cercano a su casa.

No es derechohabiente, por más que pudiera tener el interés de que este tipo de instituciones acercaran este servicio tampoco le serviría, de ahí que la propia ley al establecer esto diría: no se puede alcanzar un tema de interés legítimo sobre la base de un interés difuso.

El legislador en cierto sentido trató de atajar el tema del interés al limitarlo, como aquí se demuestra, al juicio de amparo indirecto en donde esto no concurría sobre la base de los juicios, esto es, atendiendo a la posibilidad de que un interés legítimo tratándose de una sentencia podría generar una terrible afectación al sistema de impartición de justicia excluyó determinadamente la posibilidad del interés legítimo en el amparo directo, y esto entonces nos haría, por lo menos acercarnos a que con el fallo que se dicte en un juicio alguien apuntándose a un tema de interés legítimo podría controvertirlo sobre la base de una afectación potencial; y entonces, hoy el sistema de ataque a las sentencias que provienen de los juicios se transformaría en un tema inacabable.

Es entonces que la Segunda Sala, a propósito de los asuntos que se tuvieron que analizar enfatizó, no excluyó, que la pertenencia a un determinado grupo a un colectivo, como ahí se dice, nos daría precisamente el elemento normativo, que se denomina “situación que guarda frente al orden jurídico” y es esa pertenencia la que le permitía establecer, a diferencia del interés difuso, un tema específico de interés legítimo; y es ésta entonces, por lo menos para mí, la connotación que lleva imbibida la tesis de la Segunda Sala, que no es producto más que de la reflexión de muchos años de trabajo con los conceptos que trataron de diferenciar, más que interés legítimo con interés jurídico, entre interés difuso e interés legítimo, desde luego, circunscripto al ámbito grupal, hoy, dadas las reflexiones que se han dado y particularmente la del señor Ministro ponente, sí, también, creo que corremos el riesgo que de mantener esta definición grupal, bien podríamos dejar fuera algún supuesto en donde no necesariamente se tiene que formar parte de un colectivo para poder venir a exigir un interés legítimo.

Hoy, no alcanzo a entender, o por lo menos no me imagino cuál podría ser el ejemplo que esto podría demostrar, no lo tengo aún en la mente, pero de llegarlo a tener estoy seguro que colmaría este amplio espectro que el Constituyente y el legislador ordinario quisieron dar al incorporar la figura del interés legítimo, no del difuso, como medio de protección, desde luego, siempre debemos entender que el interés legítimo dará casi en todos los casos, una protección que no sólo alcance al quejoso, y esto es un tema que también tiene que advertirse y porque la primera impresión que se tiene en cuanto a su contraste nos lleva a un grupo, si este derechohabiente lograra sobre la base de un interés legítimo, obligar a que el Instituto Mexicano del Seguro Social que es un ejemplo, insisto, sólo con el fin de ser claro en esto, establecer una clínica en torno a su domicilio, esto llevaría a que el beneficio se extendiera de una manera diferenciada a lo que surge de un interés jurídico.

Hoy, entonces, bajo esa perspectiva, me sumo al interés de construir un concepto necesario, y simple y sencillamente me di a la tarea de expresar las razones que en su momento me llevaron a considerar conveniente la aprobación del criterio por la Segunda Sala, hoy reconociendo que el espectro es más amplio de lo que inicialmente se planteó, pero también con la explicación de que se enfatizó sobre la base de un carácter colectivo.

Es entonces así, que expreso esta consideración particular que tengo sobre el proyecto, y desde luego también atento a la construcción que aquí se haga por la participación de los señores Ministros que seguramente nos llevará a la elaboración de la aproximación más cercana a lo que el Constituyente puso en la

Constitución, pero que no nos explicó. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Bien, tengo la petición de la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas; sin embargo, estamos a unos minutos y tengo entendido que su discusión rebasaría el tiempo más o menos que tendríamos para estos efectos; la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos también ha pedido la palabra, pero para estos efectos voy a levantar la sesión y convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves, habida cuenta de que sí, aquí se ha dicho e insistimos nosotros, estamos en la construcción de un nuevo criterio, el nuevo contenido y alcance de una figura que es muy, muy importante en el orden jurídico nacional para efecto del juicio de amparo.

De esta suerte, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este lugar y se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)